

///nos Aires, 31 de mayo de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

Corresponde al tribunal entender en el recurso del pretense querellante contra el auto de fs. 55/60 vta., en cuanto dispuso la desestimación de las actuaciones por inexistencia de delito (punto I) y no hizo lugar a su solicitud de ser legitimado como acusador particular (punto II).

En la audiencia prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, el Dr. J. A. A. de L. expuso sus agravios, luego de lo cual el tribunal deliberó en los términos establecidos en el artículo 455 *ibídem*.

Y CONSIDERANDO:

I.- De la solicitud de ser tenido por querellante:

Habida cuenta la trascendencia que sobre la apelación de la desestimación de las actuaciones posee el rechazo de la solicitud de ser tenido por querellante, habremos de ingresar en esta cuestión en primer término, pues es criterio del tribunal que la viabilidad de esa pretensión debe analizarse a la luz de la hipótesis de delito denunciada, con independencia de la decisión que se adopte respecto del fondo del asunto (*in re* causas n° 110/10, “**La Perseverancia del Sur S.A. y otro**”, rta: 17/03/10; 1811/09, “**Laita**”, rta: 01/12/09 y 1550/10 “**Talice**”, rta. 4/11/10, entre otras).

Con ese alcance, y toda vez que se verifican cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del ordenamiento adjetivo, hemos de revocar el punto II del auto impugnado y admitir la legitimación activa del Dr. J. A. A. de L..

II.- De la desestimación de las actuaciones por inexistencia de delito:

[...] Por otra parte, señaló el recurrente que tanto el juez como el Dr. S. A. -fiscal interviniente en la causa-, habrían dado a conocer circunstancias propias del trámite del sumario a medios periodísticos, desconociendo el mandato del artículo 204, tercer párrafo, del Código Procesal Penal, lo cual a su juicio verificaría los requisitos de la figura contemplada en el artículo 157 del Código Penal.

[...] Finalmente, infiere el querellante a partir de las diversas publicaciones periodísticas que cita, que el Dr. R. o el Fiscal A. habrían revelado información de la causa, infringiendo el expreso mandato del artículo 204 del código procesal, último párrafo, e incurriendo así en el delito de violación de secretos.

Cabe puntualizar al respecto que la reserva legal contemplada en la norma de referencia reconoce su razón de ser en la necesidad de preservar a la investigación del peligro que podría acarrear la divulgación de sus actos para la averiguación de la verdad y la regular tramitación del proceso. De otro modo no sería posible compatibilizar su aplicación con el mandato constitucional de que *“el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”* (Art. 75, inciso 22 de la C.N., por remisión al Art. 8º, párr. 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ver **Navarro-Daray**, *“Código Procesal Penal de la Nación, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”*, Tomo II, Ed. Hammurabi, 2010, pg. 176 y s.s.).

Con ese alcance, y más allá de la potestad que con aquella finalidad la ley confiere al juez para disponer excepcionalmente y por un plazo acotado el secreto del sumario -no adoptado en aquel proceso-, en ninguna hipótesis la norma invocada por el recurrente persigue salvaguardar los intereses individuales de las partes, máxime considerando que su importancia al inicio de las actuaciones, necesariamente cedería en la etapa del juicio, regida por los principios de oralidad y publicidad.

En esas condiciones, la divulgación de información objetiva de la causa por parte del órgano judicial o de la representación del Ministerio Público Fiscal que intervienen en su tramitación se presenta como una manifestación más de la regla de publicidad de los actos de gobierno, inherente al principio republicano adoptado por la ley fundamental, circunstancia que adquiere especial relevancia frente a denuncias de corrupción que, como en aquel caso, involucran a funcionarios públicos.

En mérito a lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**:

I.- Revocar parcialmente el auto de fs. 55/60 vta., y tener por querellante al Dr. J. A. A. de L..

Poder Judicial de la Nación

II.- Confirmar parcialmente el decisorio recurrido en cuanto dispuso la desestimación de las actuaciones por inexistencia de delito.

Devuélvase a la primera instancia, donde deberán efectuarse las notificaciones de estilo, sirviendo lo proveído de muy atenta nota. Se deja constancia que el Dr. Julio Marcelo Lucini integra el tribunal por resolución de la presidencia de esta cámara del 17 de noviembre de 2011, mas no suscribe por no haber presenciado la audiencia.

Alberto Seijas

Carlos Alberto González

Ante mí:

Erica M. Uhrlandt

USO OFICIAL